Año económico de 1896-97. Martes 8 de Septiembre Número 58



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Blas Villar Armada, vecino de Nogueiredo, Ayuntamiento de Castrelo del Miño, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura 1 metro 680 milímetros.
Frente ancha.
Ojos, cejas y pelo negros.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Hoyoso de viruela.
Ciego del ojo derecho.
Viste trage de lana color negro, usa sombrero castaño y calza borceguíes.

Orense 8 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército contra un fallo de esa Comisión provincial respecto á declaraciones de prófugos; la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la reclamación de la Comandancia del sexto Cuerpo de Ejército contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guipúzcoa se negó á declarar prófugos á los mozos Juan Igartua y Mariano Irusta, del alistamiento de Oñate y reemplazo de 1895.

En 6 de Junio último la Comisión provincial confirmó el acuerdo de 1.° de Mayo anterior, insistiendo en no declarar prófugos á dichos mozos, porque, á su juicio, tal declaración no debe extenderse á casos no comprendidos en la vigente ley, y por que los excedentes de cupo y cuantos se hallen en situación de reclutas en depósito no incurren en penalidad mientras que luego de ser requeridos faltasen á cualquiera función del servicio, y no sería justo aplicar la Real orden de 4 de Abril de 1889 á los que faltasen á la entrega de los pases.

El Jefe de la zona militar de San Sebastián, el Auditor y el Comandante en Jefe de dicho sexto Cuerpo de Ejército sostienen que los referidos, que por hallarse en el extranjero no les pudo la Alcaldía entregar los pases en que se contienen las prescripciones aplicables del Código militar, no son desertores, pero sí son prófugos con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887, 4 de Abril de 1889, 15 de Octubre de 1891, 2 de Diciembre de 1893 y 9 de Noviembre de 1894.

Vistas las disposiciones de los artículos 87, 123 y 2.ª adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 y de la Real orden de 4 de Abril de 1889, publicada en la *Gaceta* del dia 29, relativa á los reclutas á quienes no se hubiesen entregado los pases ni impuesto acerca de las prescripciones del Código de Justicia militar:

Considerando que, con arreglo al sentido de dichas órdenes, los reclutas de que se trata no pueden ser perseguidos como desertores, pero sí deben ser considerados como prófugos, observándose respecto de ellos la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, puesto que al no estar dispuestos á recoger los pases faltan á una disposición de la ley que les es personalmente obligatoria, por la que incurrirán en la responsabilidad del delito de deserción, á no ser por las citadas Reales órdenes que les impone la responsabilidad más leve de prófugos;

Opina la Sección:

1.° Que se debe anular lo acordado por la Comisión provincial de Guipúzcoa respecto de dichos mozos, á quienes se declaren prófugos.

2.° Que la referida Comisión provincial se atenga en lo sucesivo al cumplimiento de las indicadas disposiciones.

Y 3.° Que la Alcaldía de Oñate cuide hacer constar el cumplimiento de su deber respecto de las gestiones que hiciere para entregar los mencionados pases.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Septiembre de 1896.—Fernando Cos-Gayon.—A los Gobernadores de...

(Gaceta núm. 249).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por los Arquitectos é Ingenieros idustriales que formaron parte del Jurado que se nombró para conocer de la expropiación de la fábrica de cerillas que poseía en Gracia (Barcelona) D. Ramón Aymerich en solicitud de que se les reconozca su derecho y se les facilite el cobro de los honorarios que con arreglo á Arancel les corresponden por los trabajos profesionales que han practicado:

Resultando que los interesados procedieron, previo el consiguiente acuerdo del Jurado, al reconocimiento y tasación de la fábrica y al levantamiento del correspondiente plano de la misma, y formaron el inventario valorado de todo lo perteneciente á la industria del expropiado, por cuyos trabajos reclamaron del gremio de fabricantes de cerillas el pago de sus honorarios:

Resultando que el gremio estimó improcedente esta reclamacion, fundándose en que se hallaba pendiente un recurso de nulidad contra el fallo del Jurado, y principalmente en que, con sujeción al reglamento de 4 de Mayo de 1893, sólo estaba obligado á satisfacer las dietas á los Jurados, á razón de 25 pesetas diarias, y los gastos de viaje á los Arquitectos é Ingenieros que residan en localidad distinta de aquélla en que deban funcionar:

Considerando que, respecto á gastos, dicho reglamento se limita, en efecto, á determinar las dietas que por igual han de percibir los Jurados por cada sesión que celebren; pero como quiera que los honorarios de que se trata corresponden á trabajos que siempre será forzoso hacer en la fábrica á expropiar, y por consiguiente fuera de sesión, es evidente que no se hallan comprendidos en las dietas fijadas:

Considerando que el Jurado quedó facultado por la ley que estableció el monopolio de las cerillas para reclamar todos los antecedentes que estimara necesarios relativos al valor de las fincas á expropiar, y atendida la naturaleza de los trabajos en cuestión, se impone reconocer que son parte ó constituyen aquellos antecedentes, siendo seguro que la omisión que en el reglamento se halla es debida á que, lo mismo los Arquitectos que los Ingenieros industriales, tienen Aranceles ó tarifas especiales á los que forzosamente debían atenerse:

Y considerando que si este derecho de los peritos es perfecto y puede ser reconocido por la Administración de la Hacienda pública, en uso de la facultad que tiene de aclarar el indicado reglamento en cuantos puntos ofrezcan duda, no sucede lo mismo respecto al reconocimiento, determinación y pago de la cantidad que se reclame, en razón á que los litigios para cuya resolución se prestan esta clase de servicios, son entre particulares, sin que en ningún caso puedan afectar á la Hacienda pública;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido declarar, con carácter general:

Primero. Que los honorarios que en derecho correspondan á los Arquitectos é Ingenieros industriales, á que se refiere el reglamento de 4 de Mayo de 1893, por los trabajos profesionales que para dar á conocer el valor de las fincas ó expropiar hagan fuera de las sesiones del Jurado y por acuerdo del mismo, no están comprendidos en las dietas que deben percibir como Vocales del jurado.

Y segundo. Que las reclamaciones á que pueda dar lugar la falta de pago, así de dichos honorarios como de las dietas, deberán presentarse ante los Tribunales de justicia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1896. —N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 247).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento del art. 35 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente de 5 de Noviembre de 1890, se publica á continuación el resultado de la votación para Diputados provinciales por el distrito de Orense en la elección verificada el 6 del corriente.

Distrito	Ayuntamientos	Secciones	D. José Lorenzo Gil	D. Eladio P. Romero	D. Julio A. Caneda	D. Francisco J. Gaite	D. Vicente Pérez	D. Saturnino Blanco	D. Sabino Novelle	D. Camilo R. Gaitero
Orense	Amoeiro	1.ª Souto	»	291	291	291	»	»	»	»
		2.ª Povanza	»	181	181	181	»	»	»	»
		3.ª Torre	»	103	103	103	»	»	»	»
	Barbadanes	1.ª Barbadanes	397	397	»	397	»	»	»	»
		2.ª Sobrado	365	365	»	365	»	»	»	»
	Canedo	1.ª Quintela	290	290	290	»	»	»	»	»
		2.ª Arrabaldo	301	296	280	»	»	»	»	»
		3.ª Cudeiro	353	353	353	»	»	»	»	»
	Coles	1.ª Barra	340	»	340	340	»	»	»	»
		2.ª Melias	289	»	289	289	»	»	»	»
		3.ª Coles	212	»	212	212	»	»	»	»
	Esgos	1.ª Esgos	148	148	»	148	»	»	»	»
		2.ª Lobaces	270	270	»	148	»	»	»	»
		3.ª Pinto	190	170	»	270	»	»	»	»
	Nogueira	1.ª Priorato	265	265	»	170	»	»	20	20
		2.ª San Esteban	249	249	»	265	»	»	»	»
		3.ª Campo	268	268	»	249	»	»	»	»
		4.ª Loña	265	265	»	265	»	»	»	»
	Orense	1.ª Naciente	»	21	18	21	»	»	»	»
		2.ª Idem	»	9	9	9	»	»	»	»
		1.ª Norte	»	19	11	18	5	»	»	»
		2.ª Idem	»	30	29	30	»	»	»	»
		1.ª Poniente	»	50	50	50	»	»	»	»
		2.ª Idem	»	19	16	19	1	»	»	»
		1.ª Mediodía	»	15	15	15	»	»	»	»
		2.ª Idem	»	26	13	23	1	1	»	»
	Pereiro	1.ª Centro	207	207	»	207	»	»	»	»
		2.ª Norte	275	208	»	157	»	»	»	»
		3.ª Mediodía	177	177	»	177	»	»	»	»
	Peroja	1.ª Toubes	»	»	»	»	»	»	»	»
		2.ª Redondelle	290	290	290	»	»	»	»	»
		3.ª Lentomil	192	192	192	»	»	»	»	»
	San Ciprián	1.ª Souto Penedo	344	»	344	344	»	»	»	»
		2.ª Santa Cruz	136	»	136	136	»	»	»	»
	Toén	1.ª Toén	222	222	222	»	»	»	»	»
		2.ª Moreiras	389	389	389	»	»	»	»	»
		3.ª Alongos	239	239	239	»	»	»	»	»
	Villamarín	1.ª Villamarín	330	»	86	216	»	»	»	»
		2.ª Tamallancos	391	»	100	208	»	»	»	»
		Total	7394	6024	4498	5423	7	1	20	20

Orense 7 de Septiembre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernández.

JUZGADOS

D. Antonio Núñez Blanco, Juez municipal de Castrelo del Valle.

Hago público: Que el día catorce del mes actual y hora de nueve de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de una hacina de paja de centeno con su grano, avaluada en cuarenta pesetas y de una bodega cubierta de teja y paja sita en la calle de Ribeira, del pueblo de Nocedo, con una cuadra contigua á su espalda sin cubrir y desmoronada parte de su pared, á la que sigue una huerta que mide veintidós centiáreas de mensura, siendo la extensión superficial de la bodega y cuadra ochenta y ocho metros cuadrados, y linda todo por el Norte, la espresada calle, Este casa de Simón Rodríguez, Sur y Oeste callejón y más casa de Manuel Sobrino, cuya finca, sin pensión ni gravámen conocido, fué tasada en ciento treinta pesetas, y ha sido embargada juntamente con la citada hacina á Manuel Núñez Gómez del referido Nocedo, para pago de treinta y seis pesetas y costas, en virtud de sentencia recaída en juicio verbal, que promovió contra el mismo Domingo Cerdeiriña Fernández, vecino de Vences.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento cuando menos, del valor que sirve de tipo para la venta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del propio valor, y que no existen títulos de propiedad del inmueble, los cuales habrán de suplirse por los medios que establece la ley hipotecaria á instancia del rematante, que será el que ofrezca mayor postura.

Castrelo del Valle primero Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Núñez.—De su mandado, Simón Cabido.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15